



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Adnor Elías Narváez Huertas, contra Martha Cecilia Sierra Montes. Radicado N° 2020-00091-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. ib.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se considera lo siguiente:

En lo que respecta a las solicitudes de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-4230 de la ORIP de Sahagún; del embargo del crédito laboral a favor de la demandada y a cargo del Municipio de Puerto Libertador; y, del embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil, marca Renault Clío, modelo 2015, placas MHK 249 de Montería, se observa que son procedentes, por lo que se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo atinente a la solicitud de pedir información a la Secretaría de Educación Departamental, el despacho no accederá a ello, toda vez que el demandante no indicó con qué fin se solicitaría, además, no aportó prueba de que la información requerida la haya solicitado en esa entidad y se la hayan negado. Es una carga probatoria que le corresponde suministrarla al demandante, el juzgado solo la pide de manera excepcional.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por el señor Adnor Elías Narváez Huertas, domiciliado en Puerto Libertador, en contra de su cónyuge, la señora Martha Cecilia Sierra Montes, domiciliada en este municipio.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a que se acuse recibido o se constate que se ha recibido el mensaje, y el termino del traslado que será por veinte días (20), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

4. En relación con las medidas cautelares pedidas:

- 4.1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No 148-4230 de la ORIP de Sahagún, de propiedad de la demandada. Comuníquese.
- 4.2. Decretase el embargo del crédito que reposa a favor de la demandada Martha Cecilia Sierra Montes, y a cargo del Municipio de Puerto Libertador, lo cual fue ordenado en sentencia emanada por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería. Comuníquese a las entidades correspondientes.
- 4.3. Decretase el embargo y secuestro del vehículo tipo automóvil, marca Renault Clío, modelo 2015, con placa MHK 249, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería, de propiedad de la demandada. Ofíciase.

5. Negar la solicitud de prueba de oficio, por las razones anotadas en la motiva.

6. Previénese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío, de la copia de la demanda y sus anexos como traslado, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada, para la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP (desistimiento tácito).

7. Aceptase al abogado Orlando Seisa Pastrana, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee8b8c5fc2018e8f88c111ab3fd38d271143d837e7ee7835ef0cc7a6d6be00f
Documento generado en 25/01/2021 02:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00009-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 92 del CC.

En efecto, los hechos de la demanda no son claros, ni precisos, pues no se expresa la época de las supuestas relaciones sexuales entre la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, madre de la niña Dalyla Fuentes Vásquez, con el demandado, Víctor Alfonso Tibagán Arias, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 92 del CC, toda vez que no se indicó cuando iniciaron, ni cuando culminaron las relaciones.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Aceptase al abogado Ricardo Enrique Peñate Agámez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5168970dc357be7e36dcbff7e44c36498220c2bedd8c7b10e8fa6c7d37f4d1

Documento generado en 25/01/2021 02:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**